

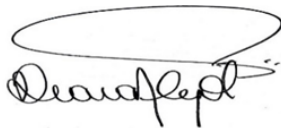
ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 11001310504620251019300

ACCIONANTE: MILYTZA GODOY RAMOS

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Informe secretarial, Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2025: ingresa al despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, remitida por reparto al correo electrónico de este despacho el 5 de noviembre de 2025. Sírvasse proveer.



Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2025

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte accionante, quien actúa en nombre propio, solicita como medida provisional la suspensión del proceso de convocatoria del Distrito Capital 6 específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con OPEC N.220116 de manera provisional hasta tanto exista un pronunciamiento de fondo de su parte frente a la presente acción.

Considerando la anterior solicitud, este Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Bajo este presupuesto, ordenarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como medida de protección, la suspensión inmediata del proceso de convocatoria del Distrito Capital 6 específicamente la prohibición a la CNSC de expedir la lista de elegibles para el cargo ofertado con OPEC N.220116, supera la órbita del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida cuando en efecto se evidencie ciertamente ese **daño actual e inminente** que recae o recaería sobre la parte actora, si no se llevan a cabo las actuaciones necesarias para cesarlo, situación que no ocurre dentro del presente caso, pues no se vislumbra que, por la ausencia de dichas medidas, se vaya a consumir ciertamente un perjuicio de manera inmediata.

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No. 11001310504620251019300
ACCIONANTE: MILYTZA GODOY RAMOS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

Es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional requiere de un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración. Por consiguiente, se **NEGARÁ** la **MEDIDA PROVISIONAL**.

Por lo demás, y una vez revisado el escrito de tutela interpuesto por Milytza Godoy Ramos quien actúa en nombre propio, se procederá a admitir la presente acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre**.

Así mismo, y por considerarlo necesario para resolver lo que en derecho corresponda, se ordenará vincular a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que se pronuncie sobre las pretensiones y hechos detallados en la presente acción constitucional.

Igualmente, se ordenará vincular a los participantes de la convocatoria proceso de selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo identificado con la OPEC 220116, nivel: profesional universitario código 219 grado 15 de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Finalmente, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital del Hábitat, publicar de manera inmediata en la página web la admisión de la presente tutela junto con la solicitud de amparo. Así mismo, notificar la petición presentada y esta providencia, a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la accionante Milytza Godoy Ramos quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **Milytza Godoy Ramos**, quien actúa en nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia**.

TERCERO: VINCULAR a la **Secretaría Distrital del Hábitat** a través de su secretario o quien haga sus veces y a **los participantes** de la convocatoria proceso de selección No. 2527 a 2559 - Distrito Capital 6 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo identificado con la OPEC 220116, nivel: profesional universitario código 219 grado 15 de la Secretaría Distrital del Hábitat.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital del Hábitat, publicar de manera inmediata en la página web la admisión de la presente tutela junto con la solicitud de amparo. Así mismo, notificar la petición presentada y esta providencia, a través de los correos electrónicos registrados por los aspirantes.

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No. 11001310504620251019300
ACCIONANTE: MILYTZA GODOY RAMOS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

QUINTO: REQUERIR a los accionados la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** y a la vinculada **Secretaría Distrital del Hábitat** para que, con la contestación a la presente acción, aporten una dirección de correo electrónico donde notificarles, y un número de teléfono para confirmar su recibido.

SEXTO: TENER como pruebas la documental aportada con la acción constitucional.

SÉPTIMO: LÍBRENSE los correos respectivos, notificando a **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y la **Universidad Libre de Colombia** y vinculada **Secretaría Distrital del Hábitat** la iniciación de la presente acción, para que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela, y para que allegue la documentación y pruebas que estimen pertinentes.

OCTAVO: PREVENIR a las partes, que conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: Conforme al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, la secretaría deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

DÉCIMO: REQUERIR a la accionada a fin de que **INFORME**, ante una eventual condena, el nombre del directo llamado a cumplir el fallo de tutela y el de su superior jerárquico, así como los cargos de estos funcionarios y sus correos electrónicos de notificación institucional personal asignados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez